



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00105-00
ACCIONANTE:	LILIANA LOPEZ SALAZAR
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la señora **LILIANA LOPEZ SALAZAR**, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de abril de 2022.

I. ANTECEDENTES:

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 8 de abril de 2022, en donde se decidió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la señora LILIANA LOPEZ SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento de la demandante todas las respuestas planteadas en la petición radicada el día 11 de febrero de 2022.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** La parte accionante presentó solicitud de desacato el 19 de abril de 2022, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Estrado Judicial por parte de COLPENSIONES.

- 1.2. El 22 de abril de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 28 de abril del mismo año, respondió manifestando que Mediante Oficio con radicado BZ 2022_5208581 del día 26 de abril de 2022 con guía de envío MT699561848CO, respondió en su totalidad las peticiones realizadas por la tutelante, la cual fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72.
- 1.3. Por medio de auto de 28 de abril del presente año, se pone en conocimiento a la accionante de la respuesta dada por la entidad tutelada, a lo cual este no allego respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de COLPENSIONES, respecto de la orden dada mediante sentencia del 8 de abril de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del

Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 8 de abril de 2022, en el entendido que la accionada procedió a dar una respuesta clara y de fondo a la petición que elevó la tutelante el día 11 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No. 2022-5208581 el día 28 de abril de 2022.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 8 de abril de 2022, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora

LILIANA LOPEZ SALAZAR, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 8 de abril de 2022 por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez